

## CAPÍTULO III

### LA ILUSTRACIÓN EN ESPAÑA

En el XVIII, España no era la que creaba ni la que orientaba la gran corriente civilizadora cuya fuente estaba en París y en Londres. Pero poseía hombres dispuestos a impulsarla a un mejor destino, e incorporarla al movimiento del “despotismo ilustrado” y “enseñarle como abrirse a la corriente europea. El hombre –dice con osadía Valentín Foronda– es ciudadano del universo”.<sup>97</sup>

En este tránsito que España experimentó hacia la modernidad, Feijóo fue el resorte y Jovellanos su más alto representante: “mi profesión es curar errores –dice en benedictino– y mi oficio es el de desengañador del vulgo, en el cual comprendo no pocas brillantes pelucas, no pocos venerables birretes, no pocas reverendas capillas”.

Feijóo se enfrentó a la España adormecida y supersticiosa para proponerle una nueva dirección: “Menos teología y más ciencia natural es lo que España necesita. “En realidad lo que aquí se anuncia es la incorporación de España al moderno concierto europeo. Este europeísmo se refiere a una Europa donde la lejana idea romano-germánica del Imperio Continental había sido suplantada por la de las soberanías nacionales absolutas, con su secuela, también plural de los imperios ultramarinos; a una Europa que culturalmente se expresaba por intermedio de lenguas nacionales que realizan entre sí, y en cuyo seno los moldes y contenidos escolásticos han sido dislocados y disueltos por las doctrinas de la filosofía y la ciencia modernas. De esta Europa nueva se había divorciado España, aferrada a los mitos europeos del pasado.”<sup>98</sup>

Feijóo participa de las superposiciones filosóficas de la época y es esto lo que quizá lo caracteriza más definitivamente como pensador de la transición española hacia la modernidad. Mantiene relaciones con la Escolástica –en la que se formó y a la que nunca pudo repudiar definitivamente–, con la filosofía renacentista moderna y con la Ilustración. Ante los escolásticos españoles aferrados en pleno siglo XVIII a la física aristotélica, recuerda Feijóo la lucha que contra ella entabló el Renacimiento y pone como ejemplo a la Escolástica

<sup>97</sup> Sarrailh, Jean, *La España ilustrada*, México, 1957, p. 116.

<sup>98</sup> Ardao, Arturo, *La filosofía polémica de Feijóo*, Buenos Aires, 1962, p. 35.

moderna en el resto de Europa. Más de una vez sus adversarios quisieron orillarlos a escribir la teología; su respuesta encierra en verdad toda una nueva actitud mental: “Protesto que mientras he escrito un pliego del *Teatro crítico* o de las *Cartas eruditas*, podría escribir dos o tres de teología escolástica sin ser copiante de nadie. ¿Pero qué provecho sacaría de esto el público? ¿Qué fruto resultaría a España? Ciertamente ninguno”. Y escribe en una de sus *Cartas*, expresando parte del programa del despotismo ilustrado, la esperanza que tiene de que otros imiten su crítica. Pero piensa que para reformar a España es necesario acudir a medios eficaces. Propone remover paulatinamente el “estorbo formidable” de los viejos profesores, sustituyéndolos por nuevos “de más que ordinaria capacidad y de espíritu generoso que rompan la valla”. Quisiera ver fundadas Academias científicas debajo de la protección regia. “Por lo menos —dice— una en la Corte a imitación de la Real de las Ciencias de París, que daría el tono a todo el reino, en orden a la elección de estudios útiles”.<sup>99</sup>

Hoy casi no es necesario insistir en el carácter de vanguardia de la obra de Feijóo. El ilustre benedictino no puede ser considerado como “ilustrado” en el sentido que esta expresión tiene en el Siglo de las Luces. Cronológicamente convive con el Iluminismo, pero filosóficamente sus obras son producto de la etapa precedente, conforme todavía el espíritu renacentista, en tardía polémica antiescolástica. Feijóo permanece extraño a los caracteres esenciales del Siglo de las Luces: concepción de la razón como fuerza capaz de transformar lo real; filosofía práctica dirigida a la revisión revolucionaria del derecho, el Estado y la sociedad; progresiva reducción de lo humano al naturalismo físico; explicación histórica de las religiones, crisis de la fe y ruptura con la revelación, para desembocar en el deísmo y ateísmo. “No sólo no participó en este tipo de pensamiento, sino que tampoco llegó a conocerlo de manera directa. Al final de su vida le llegó apenas su sordo rumor de marejada creciente, que bastó para alarmarlo”.<sup>100</sup>

En América y España, resulta el autor más leído y discutido en el siglo XVIII. A través de sus escritos, los pueblos de este lado del Atlántico se introducen en los dominios del pensamiento nuevo. “En la época, exaltados panegíricos del monje gallego se publicaron en América”.<sup>101</sup> José Elizalde, rector de la Universidad de México, con hiperbólicos elogios, escribe en 1734 que los escritos de Feijóo leído “hasta los distantisimos términos de la América en ambos reinos, y de Asia en las Filipinas”.

América le devolvió —dice Arturo Ardao— la simpatía que él le manifestaba en su obra. Y cuando aborda el tema americano, el benedictino defiende las

<sup>99</sup> Ardao, Arturo, *op. cit.*, p. 30.

<sup>100</sup> *Idem*, p. 116.

<sup>101</sup> *Idem*, p. 16.

condiciones intelectuales del criollo y del mestizo frente a la gratuita creencia que lo hacía naturalmente inferior al europeo. No aceptó nunca trasladarse a América; su contribución al desenvolvimiento del Nuevo Mundo adoptaría modalidades menos directas pero no por eso menos eficaces.

La “masa” española, con obstinación rutinaria, parece muy difícil de penetrar por las “luces” del siglo. Con ella tendrán que chocar los reformadores en todos los terrenos. En algunas regiones este atraso es menos acentuado, pero aún refiriéndose a Asturias, las cartas de los “ilustrados” constatan que “no son a la verdad muchos” los que leen libros. A juzgar por lo que dice el marqués de Aubhellerre, embajador de Francia, toda España vive en perpetua inseguridad “pues diariamente se cometen infinidad de crímenes”. Entre las clases dirigentes el panorama es desolador. Cuando en 1718, en su *Etat present de l’Espagne*, el abate de Vayorae enumeraba y juzgaba a los grandes de España, no descubría más que una media docena, entre setenta y seis cuyos talentos o ingenio fueran dignos del elogio. En la segunda mitad del siglo no parece haber mejorado la situación de manera apreciable.<sup>102</sup> “Un señor no debe ser un doctor” y los señores españoles evitan con elocuentes aspavientos tal contagio.

En ciertos aspectos, el alto clero nos reconforta, pues no es raro constatar el papel de sostenedores del progreso que tuvieron los obispos. Pero junto a ellos existen los que se empeñan en mantener a España en la ignorancia. Lo escribe Jovellanos, respecto del obispo de Oviedo que ve con malos ojos la organización y los progresos del Instituto de Gijón: “¿Cómo puedo esperar otra cosa? ¿Por qué no contaré con que aborrece la ilustración que voy a difundir?” En España la universidad se muestra refractaria a las corrientes de renovación. La Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca rechaza influencias extranjeras y los juristas declaran que “basta con que la Facultad sea el baluarte inexpugnable de la religión” y la Facultad de Artes no juzga oportuno dar cabida en su plan de estudios a la física moderna. Desecha a la mayor parte de los filósofos modernos con Descartes a la cabeza:

Para el uso de la escuela, los principios de los filósofos no son a propósito para conseguir los fines del estudio, como verbigracia, los de Newton, que, si bien disponen al sujeto para ser un perfecto matemático, nada enseñan para que sea un buen lógico y metafísico; los de Gaisendo y Cartesio no simbolizan tanto con las verdades reveladas como los de Aristóteles. . . El Malebranche y el autor de las *Diecisiete letras* son muy cartesianos, por cuyo solo título los excluimos como no útiles para estas aulas. . . También tenemos noticias de Tomás Obbés (Hobbes) y del inglés Juan Lochio (Locke) que contiene cuatro libros, pero se deben leer con mucha cautela y es justo que no demos este trabajo a los jóvenes y los libertemos del daño

<sup>102</sup> Sarrailh, Jean, *op. cit.*

que podían padecer en su doctrina. Lo mismo juzgamos del “Nuevo Organó” de Bacon de Verulamio’ En la Lógica de Wolfio reprehende hasta siete veces el doctísimo Antonio Genuense. . . .<sup>103</sup>

Quienes deberían encargarse de instruir a las mayorías dan pruebas, con mucha frecuencia, de la misma ignorancia, de la misma incondicional adhesión al pasado, del mismo desdén por los cambios y el progreso en el pueblo miserable. Entre el campesino inculto y el joven aristócrata, el hijo del rico burgués o el elegante oficial debería existir un abismo, pero de hecho se observa en ellos la misma sumisión al principio de autoridad, la misma ausencia de juicio personal y de vida interior.

En Inglaterra y al otro lado de los Pirineos resuenan voces poderosas —escribe Juan Sarrailh—<sup>104</sup> que consideran la importante cuestión del gobierno de los pueblos. Se discute el principio de la monarquía, se denuncian los abusos del absolutismo, abiertamente unas veces, y otras bajo el velo de ingeniosas ficciones. Pese a la Inquisición que guarda celosamente las fronteras de España, la fama de estos sonados debates llega hasta Madrid. No obstante los peligros a que se expone el “hombre honrado” se empeña en saber por sí mismo si semejantes teorías son tan criminales e impías como algunos aseguran. Y llega a juzgar que si la democracia es a veces temible —y el caso de Francia lo dejaba ver— el despotismo, en cambio, es degradante para la humanidad. Le parece que un “rey ilustrado” representa la forma de gobierno ideal. Pero es preciso que el poder real no sufra menoscabo por parte de Roma; el clero debe obedecer las leyes españolas, al igual que las demás clases de la sociedad. El nuevo concepto del hombre que aparece en la filosofía del siglo XVIII no deja de provocar la meditación en algunos espíritus. El hombre debe hallarse razonablemente en la posibilidad de adquirir conciencia de sus capacidades y de llevarlas a cabo. Es preciso educarlo, instruirlo, transformar su alma de siervo en una alma de ciudadano.

La minoría selecta tiene una irradiación más o menos amplia, como es más o menos eficaz su acción. Pero no importa. Lo esencial es que exista. La física experimental y el cuchillo anatómico van a levantarse contra la *Física* de Aristóteles y contra la medicina rutinaria. Los lectores de la *Enciclopedia*, del *Contrato social* y de Adam Smith, van a defender la libertad económica, la mejor repartición de la propiedad, el “despotismo temperado” contra los gremios, contra los grandes poseedores de la tierra, contra los partidarios de la monarquía absoluta.

El arma favorita, en este combate que está próximo a librarse, será la educación. Sólo la cultura puede regenerar el país —dicen con ingenuidad— y devolver su dignidad y su libertad al individuo. Así pues, hay que distribuirla

<sup>103</sup> *Idem*, p. 101.

<sup>104</sup> *Ibidem*.

generosamente a todos para convertir en una España grande a un país degradado. Recordemos las invectivas de los pensadores contra la ignorancia, “fuente de todos los males”. Menéndez Valdés reclama a grandes voces el fomento de la instrucción, la cual desterrará el mal gusto y la inmoralidad de los innumerables lectores de romances de forajidos y ladrones. Cabarrús quiere arrancar a los niños y a los jóvenes de manos de los malos maestros y aumentar el número de los establecimientos escolares para poner término al “embrutecimiento casi universal de nuestra especie degradada”. Y Jovellanos lanza un anatema contra incultura y la credulidad. “Todo el mundo está persuadido –dice Ibáñez de Rentería– de la suma importancia de la educación, y de que es incontestablemente el fundamento de la felicidad pública”.

Con la instrucción –declara Jovellanos– todo se mejora y florece; sin ella todo decae y se arruina en un estado. Distingue la instrucción “buena y sólida” de la “mal y perversa” diciendo que sólo la buena es capaz de cejar un lujo razonable y moderado, mientras que la mala propaga los más funestos errores.

La “Ilustración” trae la paz consigo, al decir de los españoles de la modernidad. Es en verdad una razón, un poco inesperada, y que puede expresarse con el siguiente silogismo: Una nación bien armada está a salvo de los ataques enemigos; es así que las armas son muy caras, luego sólo una nación rica podrá estar a salvo de la guerra. Pero sabemos, por otra parte, que la riqueza nace de la cultura; luego, las naciones instruidas, y por consiguiente ricas, gozarán de los beneficios de la paz.<sup>105</sup>

Fuente y principio de la dicha de la nación, como de la de cada individuo, es necesario asegurar la eficacia de la cultura. Y quizá la única forma que encuentran los españoles de aquel siglo para tal aseguramiento es asignarle tareas modestas y prácticas: “será utilitaria en primerísimo lugar”.<sup>106</sup> Además, para no engañarse en cuanto a sus objetivos, deberá ser dirigida por el poder central, que precisará su orientación y su desarrollo con vistas a la felicidad pública. Las luces resplandecen en Madrid, y deben difundirse gradualmente hasta el último rincón del país. La reforma exige una dirección firme y única, una exacta información de las necesidades del reino y de los medios de que se pueda echar mano, y un sentido preciso de las cosas provenientes del extranjero que pueden ser adaptables a España o deben ser rechazadas.

En el momento en que Carlos III sube al trono, la educación nacional no se considera como un servicio público. Reina la mayor anarquía en la administración y organización de las escuelas. Sólo los establecimientos de los jesuitas parecen estar estructurados con coherencia. En cuanto a las

<sup>105</sup> *Idem*, p. 171.

<sup>106</sup> *Ibidem*.

universidades, son orgullosamente independientes y se aferran a su tradición escolástica. Hacia 1770 se hace el primer esfuerzo por poner algo de orden en la maquinaria y hacer respetar la autoridad real por parte de los maestros y estudiantes. Hasta finales del siglo, el interés por las cuestiones educativas va aumentando sin cesar. Poco a poco se elabora la doctrina de una educación verdaderamente nacional, influida sin duda —escribe Juan Sarrailh— por la obra decisiva de la Convención francesa y las ideas de Condorcet.

Los españoles de la modernidad suelen volver la mirada hacia el extranjero. Allí buscan las soluciones a muchos de sus problemas. Es sabido cómo Jovellanos repasaba con cuidado los catálogos de los libreros ingleses, y se conocen sus encargos de libros a París y a Londres.<sup>107</sup> La Inquisición recela de las nuevas opiniones y de los escritos extranjeros. El *Índice* registra los edictos contra el *Espíritu de las Leyes*, contra la *Enciclopedia*. En 1762 se prohíben en bloque todas las obras de Voltaire. En 1764 prohibición del *Emilio*; y de los *Mélanges de littérature, d'histoire et de philosophie* de D'Alembert en 1793. En 1790 el libro del abate De Mably *Des droits et des devoirs du citoyen* y el *Traité de la tolerance, a l'occasion de la mort de Jean Calas*. Hay una “aduana de pensamientos” en la Península, es verdad, pero también qué contrabando intelectual: Que es posible, ante todo, gracias a agentes expertos. “En Perpiñán, cierto M. Gagnon negocia con Diegue Lambert, de Lyon, por cuenta de la Junta de Comercio de Barcelona, la compra de la Enciclopedia, en 1796, diez años después de haber sido condenada esta obra”.<sup>108</sup> Así los libros extranjeros, desde los inofensivos tratados de agricultura, hasta las temibles obras maestras de Voltaire y Rousseau, logran deslizarse a los conventos, a las bibliotecas públicas y también a las de algunos particulares.

Voltaire mantiene correspondencia con sus admiradores españoles, el conde Aranda y el marqués de Miranda. En una de estas cartas puede leerse: “La tiranía frailuna persiste aún. No podéis abrir vuestro espíritu sino a algunos amigos, en número muy reducido. No os atrevéis a decir al oído de un cortesano lo que un inglés diría en pleno Parlamento”<sup>109</sup>

En los *Diarios* de Jovellanos, es posible encontrar significativas menciones que demuestran su contacto con modernas corrientes europeas:

“Miércoles 19. . . X me habló de unos libros ingleses que tenía D. José de la Sala; éste me los trajo a la noche. Son tres cuadernos de T. Payne (sic): *Rights of man*, primera y segunda parte y cartas”<sup>110</sup>

Y en otro lugar deja constancia de su lectura de la nueva Constitución

<sup>107</sup> Así escribe en sus *Diarios*: “Reconocimiento, el miércoles 14, de cuatro catálogos de libros para escoger para el Instituto y para mí”.

<sup>108</sup> Sarrailh, Jean, *op. cit.*, p. 309.

<sup>109</sup> Dato consignado en la obra de Sarrailh, p. 315. En ella también se dice que “Rousseau tuvo algunas relaciones de amistad con ciertos españoles”.

<sup>110</sup> Jovellanos, Gaspar Melchor de, *Diario*, Madrid, 1967, p. 204.

Francesa. “Buenos ratos me esperan”. El jueves 18 de enero de 1796 declara: “hallo el Poder Ejecutivo en la nueva Constitución débil y de marcado dependiente del legislativo, como nombrado como él y amovible”.<sup>111</sup>

En las páginas de sus *Diarios* nos damos cuenta de las lecturas pacientes, meditadas, de los libros de Rousseau. Pero, al llegar a las *Confesiones* escribe: “hasta aquí no he hallado en esta obra, sino impertinencias bien escritas, muchas contradicciones y mucho orgullo”.<sup>112</sup>

Gracias a lo que Jovellanos relata en su obra más característica,<sup>113</sup> es fácil darse cuenta de que fue invitado a formar parte de un club de “filósofos”, más o menos clandestino. El miércoles 3 de septiembre de 1794 escribe:

...he mandado algunas cartas en el correo, entre ellas, una a Jardine, que desconfie de los *freethinkers*; que no quiero correspondencia con ellos, ni pertenecer a ninguna secta; que no hay más medio que mejorar la opinión pública por los medios que ella permita; lo demás es causar la desolación de los mismos a quienes se quiere consolar; que es bueno todo gobierno que asegure la paz y el orden internacional; que no hay algunos que no esté expuesto a inconvenientes; que los de la democracia están demostrados con el funesto ejemplo de la Francia, que no hay que esperar de ella la reforma del mundo; le van barbarizando: una secta sucederá a otra en la opresión, y la estúpida insensibilidad, hija del terror, los hará sufrir.<sup>114</sup>

Y en una larga carta a su amigo Jardine, el temerario Jovellanos, enemigo de las revoluciones y partidario de las evoluciones pacíficas, escribe :nada puede ser peor que la anarquía. . . el despotismo sólo puede sostenerse en medio de la ignorancia, pero la anarquía nace de la corrupción”.<sup>115</sup>

Cuando anuncian la muerte de Robespierre, Jovellanos sólo acierta a ver: “uno de los grandes azotes del género humano”. En su muerte no descubre sino un “justo castigo” que debe ser aplicado también a “su infame gavilla”.<sup>116</sup> En definitiva, Jovellanos no puede aceptar nunca la guerra ni la sangre, ni la violencia. Colocando entre una y otra época, no gusta de decisiones radicales; para su obra es más natural la transacción y el deseo de conservar el equilibrio, el “orden”.

En la España del Siglo de las Luces, se han acogido las nuevas teorías sobre el derecho penal y la justicia criminal. Los magistrados ilustrados desean una revisión de las leyes criminales, juzgándolas demasiado severas y despropor-

<sup>111</sup> *Op. cit.*, p. 209.

<sup>112</sup> *Op. cit.*, p. 126.

<sup>113</sup> Marias juzgá de este modo los famosos *Diarios*.

<sup>114</sup> Jovellanos, *op. cit.*, pp. 127-128.

<sup>115</sup> *Idem*, p. 130.

<sup>116</sup> *Idem*, p. 128.

cionadas a los delitos. En 1770, el abogado Acevedo publica una disertación contra la tortura, declarándola contraria a los derechos de la naturaleza y a los pactos más solemnes de la sociedad. Años después, impulsado por su ministro Manuel de Roda, Carlos III pide a su Consejo que se estudie una reforma de la legislación penal, con el fin de sustituir la pena capital, como en los países ilustrados, por otros castigos igualmente ejemplares, pero que permitan a los reos corregirse y servir al interés público mediante su trabajo.

Como consecuencia, uno de los miembros del Consejo, Manuel de Lardizábal publica, en 1782, un *Discurso sobre las penas*. En esta obra se encuentra el desarrollo, claro y razonable –afirma Sarrailh<sup>117</sup> de las ideas que por entonces corren en Europa. Fuera de Montesquieu, a quien admira más que a Rousseau, cita los nombres de Pufendorf, de Grocio. Y Beccaria, naturalmente, figura en el sitio de honor y es objeto de homenaje por parte del magistrado español.

En España en el siglo XVIII, todavía encontramos mercantilistas retrasados. Sin embargo, comienzan a aceptarse los nuevos principios que conferirán a la tierra un valor primordial, afirmando como consecuencia, que la riqueza no debe confundirse con la posesión de los metales preciosos. Jovellanos, la voz más potente de su época, afirma: “La verdadera riqueza de un país consiste principalmente en la cantidad y en el valor de sus producciones. . . el dinero no es más que un signo o representación del valor de las cosas, y, consistiendo la riqueza en las cosas y no en el dinero, se dirá país más rico, no el que tiene más dinero, sino el que tiene más cosas”.<sup>118</sup> La escuela liberal adquiere carta de ciudadanía. La libertad se muestra a no pocos españoles como el medio más eficaz de dar prosperidad y riqueza al país, puesto que el interés personal desarrolla las facultades del ingenio y las iniciativas individuales son tanto más audaces y fructuosas cuanto menos encadenadas se hallan por reglamentos estrictos. Y no se podría olvidar el anatema que Jovellanos lanza contra el sistema de maestrías y estancos que impiden todo progreso técnico y condenan a verdadera servidumbre a los aprendices y obreros. Afirma: “. . . los derechos de la libertad son imprescriptibles y entre ellos el más firme, el más inviolable, el más sagrado que tiene el hombre es el de trabajar para vivir”.<sup>119</sup>

Durante el reinado de Carlos III no parece haberse planteado en forma aguda el problema del régimen político.<sup>120</sup> Un contemporáneo puede escribir: “Tenemos en España suma escasez de libros de derecho natural y de gentes. Los principales autores extranjeros que han escrito sobre esta ciencia,

<sup>117</sup> Sarrailh, Jean, op. cit., p. 539.

<sup>118</sup> *Idem*, p. 549.

<sup>119</sup> *Idem*, p. 561.

<sup>120</sup> *Idem*, cap. VI.



Grocio, Pufendorf, Barbeyrac, etcétera, están prohibidos. Nuestros españoles, de lo que menos se han cuidado ha sido de ella”.

Esta ignorancia produce verdadera indignación en Jovellanos cuando se trata del derecho nacional “¿Tenemos por ventura en España una constitución? Si me dices que sí, ¿cómo es que no la estudiamos, que no la conocemos? Si me dices que no, siendo constante que la tuvimos en algún tiempo, es preciso decir que la hemos perdido. Y no pudiendo atribuir esta pérdida ni a las clases iletradas, que nada estudian, ni a aquellos literatos cuyos estudios son de distinta naturaleza, debemos concluir que la pérdida de esta constitución, o por lo menos, de su conocimiento, será imputable a los jurisconsultos de cuya ciencia o facultad debiera ser objeto. En efecto ¿no es cosa vergonzosa que apenas haya entre nosotros una docena de jurisconsultos que puedan dar idea exacta de nuestra constitución?” (carta al Doctor Pardo). Las preguntas que se hace el asturiano son del tenor siguiente: “Si la potestad legislativa, la ejecutiva, la judicial están refundidas en una sola persona, sin modificación y sin límites; o si reside alguna parte de ellas en la nación o en sus cuerpos políticos; cuáles, en cuáles y cómo; cuáles son los derechos de las Cortes, de los tribunales, de los magistrados altos e inferiores que forman nuestra jerarquía constitucional; en suma cuáles son las funciones, las obligaciones, los derechos de los que mandan y de los que obedecen. ¿Puede dudarse que la ignorancia de estos artículos sea la verdadera fuente de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden?”<sup>121</sup>

Puede advertirse en España una atonía general en lo que a estos temas se refiere. Ninguna crítica contra la monarquía española. Ni a los contados jurisconsultos, ni a los aficionados cultos de la época se les plantea el problema del régimen político. Coinciden en afirmar que la soberanía radica en el monarca, ignorando así la prédica de Rousseau.<sup>122</sup> La confirmación decisiva de este principio la tenemos en Jovellanos, en documento escrito en ocasión de la invasión napoleónica, cuando la Junta Central se dispone a formar el gobierno de la nación durante la ausencia del Rey.

Haciendo mi profesión de político, diré que, según el derecho público de España, la plenitud de la soberanía reside en el monarca y que ninguna parte ni porción de ella existe ni puede existir en otra persona o cuerpo fuera de ella. que por consiguiente es una herejía política decir que una nación cuya constitución es completamente monárquica, es soberana, o atribuirle las funciones de la soberanía. Y como ésta sea por su naturaleza indivisible, se sigue también que el soberano mismo no puede despojarse ni puede ser privado de ninguna parte de ella en favor de otro ni de la nación misma.

<sup>121</sup> *Idem*, p. 575.

<sup>122</sup> *Cfr.* Mario de la Cueva: “Estudio preliminar” a *La soberanía* de Herman Heller, México, 1965.

No se deja oír, a los lejos –escribe Sarrailh– más que una voz discordante que protesta contra la monarquía absoluta española. Es la de un mexicano, Santiago Felipe Puglia, que publica en 1749, en Filadelfia, una obra intitulada *El desengaño del hombre*. En ella se ataca duramente el despotismo y la monarquía, la Inquisición y el clero. El autor asegura que su única guía es la Sagrada Escritura y se presenta como un buen católico que se atreve a escribir: “Sacudir el despotismo no ofende las máximas de la religión”.

Uno puede preguntarse si la Revolución Francesa no dio a los españoles el gusto de la libertad y de la independencia con respecto al poder de los reyes. En sus comienzos, la Revolución se les mostró como ilustración, como la realización de unas reformas planeadas ya por Turgot o por los ministros de Carlos III. Pero no tardó en asustarlos por sus violencias y sus excesos. Los informes del embajador español en París mostraron alguna inquietud en la Corte de Madrid. Cuando Floridablanca se entera de la decisión de los Estados Generales de constituirse en Asamblea Nacional y de la reunión en el Juego de Pelota exclama: “A mí me dan miedo estas cosas y compadezco al buen rey, a sus minsitros y a ese pueblo tornadizo, inconstante y aventurero. . . . Nosotros no deseamos aquí tantas luces ni lo que de ellas resulta: la insolencia de los actos, de las palabras y de los escritos contra los poderes legítimos”. El ministro hace tender un “cordón sanitario” para evitar que penetren las “máximas detestables”. Pero –escribe el embajador Zínoviese– todo es inútil; la juventud, siempre apasionada por las ideas nuevas, encontrará la manera de entrar en relaciones con Francia y de discutir su estado de una manera poco favorable para el gobierno”, y agrega: “La Revolución Francesa vio nacer una muchedumbre de obras acerca de los derechos del hombre, del ciudadano, del pueblo y de las naciones. Los españoles leían con avidez estas producciones dadas a luz por el espíritu de libertad y las ideas nuevas penetraban rápidamente en todas las provincias”.

En España se conocía el texto de la constitución y muchos de sus comentarios. Un contemporáneo escribe: “Trescientas copias manuscritas circulaban en Madrid. Y hasta se aseguraba que en las aldeas de la Mancha todos los oficiales de carabineros periódicos franceses, suministrados por los contrabandistas”.

Y Muriel, en su *Historia de Carlos IV*, relata con amargura: “En cuanto a los libros de los filósofos, no era ya necesario ir a buscarles a la capital. Las doctrinas perniciosas iban difundándose y las nuevas ideas políticas se introducían por doquiera. Esto se verá claramente en Cádiz, donde los diputados de la nación española olvidaron sus leyes, su Constitución, su historia, para adoptar ciegamente y sin ningún discernimiento, los paralogismos de la Revolución Francesa”. Lo que pretendió ser reproche y condenación, desde nuestra perspectiva no puede sino constituir el mayor de los elogios.

## La Constitución

Se afirma que los acontecimientos del 2 de mayo en Madrid marcan el comienzo de la guerra española contra la invasión napoleónica, iniciándose así una de las primeras manifestaciones en Europa del movimiento político de las nacionalidades, característico del siglo XIX.<sup>123</sup>

Con la invasión francesa se revelaron públicamente y sin tapujos todas las aspiraciones políticas ahogadas o contenidas por el absolutismo de Carlos III y Carlos IV. Por tendencia natural, las diversas regiones españolas se constituyeron en “centros de acción”<sup>124</sup> con sendas juntas gubernativas, aspirando a renovar las Cortes como un organismo general que representaría a todas aquéllas y acordaría respecto de las necesidades y anhelos de la nación en ausencia del rey. Se quiso no ya Cortes separadas por regiones, sino Cortes únicas y comunes a todo el Estado español. En el *Seminario patriótico* se podía leer: “Tanta sangre vertida exige el adquirir por fin una Constitución sabia que asegure para siempre el goce de la propiedad, la libertad y la seguridad personal”.<sup>125</sup> Las aspiraciones de la clase media están ampliamente representadas, y conforme avanza el siglo XIX se convierte en la clase política por excelencia. Desde el punto de vista de la estructura social, el siglo XIX es el siglo burgués; el siglo de la preeminencia social y política de las clases medias. Por otra parte, esto no es sino el resultado de las ideas y los hechos incubados en el siglo precedente. El siglo XIX enjuicia a la España de la decadencia. Y su juicio no es más radical que el de la Ilustración española. Quizá en el XVIII se hubiera pensado en culpar al mal gobierno o a los malos gobernantes del estado de cosas de la Península. En el XIX se piensa que desde luego, ha sido el mal gobierno el que ha acelerado el proceso de descomposición, pero no tanto por culpa de los hombres como del régimen en que estos gobernaban. “Más claramente —escribe Sánchez Agesta— la decadencia tiene una causa política y la reforma necesaria para superarla ha de ser también una reforma política”.<sup>126</sup>

El liberalismo y el tradicionalismo se enfrentan al problema político con propósito de reforma y las dos posturas invocan un fundamento de restauración tradicional. Sin embargo, la disyunción política entre ambos es radical, pues se oponen no sólo dos programas diversos de estructura constitucional, sino dos conceptos distintos de España. Por lo mismo, el debate adquirirá una intensidad dramática. La escisión española parte de

<sup>123</sup> Altamira, Rafael, *Manual de historia de España*, Buenos Aires, 1946.

<sup>124</sup> *Idem*, p. 472.

<sup>125</sup> Artículo aparecido en 11 de mayo de 1809 y reproducido por José Luis Comellas en “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, *Revista de Estudios Políticos*, número 126, p. 75.

<sup>126</sup> Sánchez Agesta, Luis, *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1947.

1812. “Paradójicamente, ese tajo que divide al país no opera en función de la Guerra de Independencia, sino de las ideas de las Cortes de Cádiz, de la Constitución de 1812, la aparición del liberalismo, el sistema de intereses de la burguesía de los intelectuales influenciados por Montesquieu y Rousseau, por Adam Smith y Bentham”.<sup>127</sup> Hablar de “las dos Españas” no quiere decir sino que en cada periodo histórico hay generalmente una fuerza social dominante y que esa fuerza social (clase o bloque de clases) se proyecta en el plano de las ideas, de la estimativa, etcétera.

La Monarquía absoluta que había alcanzado su cenit a fines del siglo XVIII, sufre una violenta transformación, dando paso a la monarquía constitucional de tendencia liberal y democrática. Y la evolución social y económica, iniciada en el XVIII “se precipita y consolida mediante la revolución política”.<sup>128</sup> Como consecuencia de estos dos hechos, es válida también para España –afirma Sánchez Agesta– la distinción entre un antiguo y un nuevo régimen. Constituye también un tópico afirmar que las Cortes Cádiz fueron una réplica incruenta de la Revolución Francesa; que la Constitución de 1812 glosó y hasta tradujo artículos enteros de la Constitución Francesa de 1791; en suma, que se contempla un fenómeno revolucionario de imitación extranjera, desarraigado de las tradiciones españolas. “La acusación de “francesismo” que alguna vez se formula en la cámara, hiere como una sospecha de traición”.<sup>129</sup> Pero a la luz de ciertos argumentos que acentúan la importancia de una actitud mental que está en el subsuelo de todo el proceso revolucionario del constitucionalismo español, no cabe dudar de la originalidad del documento constitucional, ni de su *parcial* vinculación a la historia española que debe confundirse en muchas fuentes, aunque tampoco queda duda de la influencia del patrón europeo que radicalizó el movimiento y transformó en revolución los impulsos que hubieran podido tomar el ropaje de una suave reforma.

En la confusa situación provocada por la invasión napoleónica y la obsequiosidad de las autoridades españolas hacia el invasor, surge la proclamación de “soberanas” que se adjudican las numerosas juntas locales. Una iniciativa de la Junta de Galicia acaba por lograr la creación de una Junta Central como órgano extraordinario y provisional del Gobierno, proclamándose ella también soberana para subrayar así su primacía sobre las juntas locales. “La espontaneidad (?) y originalidad de este gobierno de las juntas es digno de tomarse en cuenta como una primera ruptura con la continuidad de las instituciones existentes en el momento de producirse el levantamiento

<sup>127</sup> Tuñón de Lara, Manuel, “¿Dos Españas?”, *Revista de la Universidad de México*, México, enero-febrero 1969, vol. XXII, núm. 5-6, p. 11.

<sup>128</sup> Sánchez Agesta, Luis, *op. cit.*, pp. 45 y ss.

<sup>129</sup> *Ibidem*.

nacional”.<sup>130</sup> Este hecho denuncia el vacío institucional característico de la guerra de Independencia, vacío propicio a todas las audacias innovadoras. Por la misma naturaleza de las cosas, un vacío institucional es el supuesto de un proceso constituyente. Se convoca a la Nación a Cortes “para restablecer y mejorar la Constitución fundamental de la Monarquía”. Los diputados son pues, llamados para corregir abusos y reformas a la Constitución. No puede dejar de notarse el “peligro paralelismo” con la revolución francesa y para Jovellanos no pasa desapercibido. También los Estados Generales habían sido convocados para salvar una crisis y planear una reforma. Es costumbre dividir las tendencias en las Cortes en tres grupos distintos: el “elemento reaccionario” (conde de Floridablanca” (Jovellanos: España ya tiene Constitución. ¿Hay leyes que el despotismo haya atacado o destruido? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase.); y el “elemento progresista” (Arguelles, Calvo de Rozas: aficionado por demás a la revolución de los franceses).<sup>131</sup>

También es posible distinguir en Cádiz dos linajes de diputados: uno, el de aquellos a quienes la solicitud del peligro de España únicamente congregaba; otro era antes que nada, político, y como tal se conducía. Estos políticos, personalidades capacitadas para gobernar a quienes en realidad se debía la reunión de las Cortes, eran los elementos temidos por la Regencia. Una revisión de las discusiones fundamentales en las Cortes, nos muestra cómo los políticos liberales acaparan el debate, se apoyan mutuamente y llenan las lagunas dejadas por los preopinantes. Así, sólo participa de modo decisivo la décima parte de los diputados.

La tradición española ejercía una presión moral formidable sobre los constituyentes. El diputado recurre con la misma frecuencia que el realista a la Edad Media, pero niega sistemáticamente el recurso a sus contrarios. Pero no hay que dejarse engañar por las apariencias. La alusión histórica –afirma José Luis Comellas– puede ser un medio de cohenestar o de intentar cohenestar la revolución española frente a la oposición realista, y aún frente a la conciencia del país. Pero lo que realmente configura la nueva realidad política no es el ejemplo del pasado, sino la razón abstracta, la especulación doctrinal, condensada en fórmulas de las que se espera todo. Los diputados liberales no tienen experiencia de mando y son poco conocidos hasta el momento en el mundo político. Son una clase nueva que con audacia juvenil se lanza ahora al asalto del poder, sin dudar ni por un momento del éxito. Frente a ellos, que promedian los treinta y tres años, recuérdese a los más destacados realistas: Lázaro de Dou, Freyre, Borrul quienes llegan a los 60

<sup>130</sup> *Ibidem*

<sup>131</sup> Comellas, José Luis, “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, *cit.*

años o más. No hay remedio que pensar en la lucha de dos generaciones. Y en que, como en tantas ocasiones, el triunfo fue de los jóvenes.

No es necesario profundizar demasiado en los hechos para concluir —escribe Comellas—<sup>132</sup> que las Cortes de Cádiz rompieron con la estructura estamental, para lo cual fue preciso modificar el primitivo decreto de convocatoria. Así quedó la asamblea bajo el control del estado llano, o, para decirlo mejor, de la minoría ilustrada. Luego, esta corporación se arrogó la representación nacional basada en el esquema revolucionario francés, para lo cual hubo que romper con otra tradición española: la representación territorial y local. La Constitución, respecto a los diputados, prescribe un poder como el que los antiguos procuradores recibían de los municipios a quienes representaban. Pero el apoderamiento en el artículo 100 de la Constitución está concebido en otro sentido: “poderes amplios a todos juntos y cada uno de por sí para cumplir y desempeñar las funciones de su encargo y para que con los demás diputados de las Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella”. Del cuaderno de instrucciones al procurador vinculado a un concreto mandante, hemos pasado el mandato representativo que vincula los diputados a la Nación y los emancipa de la voluntad de sus electores. Se afirma en una de las sesiones: “No debemos apartarnos del principio de que un diputado puesto en el Congreso no es diputado de Cataluña o Extremadura, sino un representante de la Nación”.<sup>133</sup>

En su primera sesión, las Cortes de Cádiz se afirmaron —dice Sánchez Agesta— como un poder revolucionario o constituyente, depositario de la soberanía nacional. Muñoz Torrero, antiguo rector de Salamanca, apoyándose en parte en la tradición, y alegando las necesidades de la situación histórica, propuso a las Cortes hacer, ante todo, una declaración de sus poderes cuyo primer párrafo define ya sin dudas el proceso revolucionario: “los diputados que componen el congreso y representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias en las que reside la soberanía nacional”. Torrero vincula la definición de la soberanía nacional a la justificación misma de la guerra de Independencia. De otra suerte, la Nación debe someterse a los decretos de Bayona, a las órdenes de la Junta Suprema de Madrid, a las circulares que al servicio del rey expidió el Consejo de Cassilla, “resoluciones todas que con heroicidad desechó la Nación, no por juzgar oprimidad a las autoridades, pues, libres y sin enemigos estabn las de provincias que mandaban ejecutarlas, sino valiéndose del derecho de la soberanía”. Y en su *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España* argumenta fundándose en las particulares exigencias históricas:

<sup>132</sup> *Ibidem*.

<sup>133</sup> *Actas de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Editorial Taurus, 1964.

El rey estaba ausente, cautivo; y ciertamente que a alguien correspondía ejercer el poder supremo, ya se derivase éste de la Nación, ya del monarca. Las juntas de provincias, soberanas, habían sido en sus respectivos territorios; habíalo sido la Central en toda su plenitud; lo mismo la Regencia; ¿por qué, pues, dejarían de disfrutar las Cortes de una facultad no disputada a cuerpos mucho menos autorizados? . . . Huérfana España, abandonada de sus reyes, cedida como rebaño y tratada como rebelde debía, y propio era de su dignidad, publicar a la faz del orbe por medio de sus representantes el derecho que le asistía de constituirse y defenderse, derecho que no podían despojarse las abdicaciones de sus príncipes, aun que hubieran sido hechas libre y voluntariamente.

Jovellanos, que combate la sobeanía nacional, se ve obligado a alambicar un nuevo término político para explicar el derecho que la Nación tenía a levantarse, pese a la legitimidad formal del trono de José Bonaparte: el derecho de *supremacía*, distinto, según él de la soberanía que corresponde al monarca. En la *Nota primera a los apéndices de la memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la Junta Central del Reino*,<sup>134</sup> se lee:

Siendo tan distinto entre sí el poder que se reserva una nación al constituirse en monarquía del que confiere al monarca para que la presida y gobierne, es claro que estos dos poderes debían enunciarse por dos distintas palabras y que adoptada la palabra “soberanía” para enunciar el de la nación. . . Se podría enunciar mejor por el dictado de *supremacía*. Este supremo poder es, a mi juicio, el que está aclarado a la Nación en el decreto de las supremas Cortes bajo el título de soberanía.

Y más adelante, como reforzando sus razones, exclama.

¿Quién podría persuadirse a que los sabios y celosos padres de la patria que acababan de jurar la observancia de las leyes fundamentales del reino, quisiesen destruirlas, ni arruinar el gobierno monárquico los que entonces mismo le reconocían, ni menos despojar de sus legítimos derechos al virtuoso y amado príncipe a quien habían ya reconocido y jurado como soberano?

Jovellanos aborda una importante cuestión cuando escribe:

Pero, cuáles sean los límites de esta *supremacía*, o sea “soberanía” nacional, es otra cuestión sobre que oigo discutir con mucha variedad. Las dudas acerca de este poder sólo pueden versar sobre dos puntos. Primero, ¿tiene toda nación el derecho, no sólo de conservar, sino también de

<sup>134</sup> Jovellanos, *Obras Escogidas*, Madrid, 1955, t. II.

mejorar su constitución? Segundo, ¿tiene el de alterarla y destruirla para formar otra nueva? La respuesta, a mi juicio es muy fácil, porque tan irracional me parecería la resolución negativa del primer punto, como la afirmativa del segundo.<sup>135</sup>

Su argumentación puede estar contenida en las líneas siguientes:

Supuesta la existencia de esta Constitución y su fiel observancia por las autoridades establecidas en ella, ni la sana razón, ni la sana política, permiten extender más allá los límites de la supremacía, o llámese soberanía nacional, ni menos atribuirle el derecho de alterar la forma y esencia de la Constitución recibida y destruirla para formar otra nueva; porque ¿fuera esta otra cosa que darle el derecho de anular por su parte un pacto por ninguna otra quebrantado, y de cortar sin razón y sin causa los vínculos de la unión social? Y si tal se creyese posible ¿qué fe habría en los pactos, qué religión en los juramentos, qué firmeza en las leyes, ni qué seguridad, ni qué garantía tendría una Constitución que sancionada, aceptada y jurada hoy, pudiese ser desechada y destruida mañana por los mimos que la habían aceptado y jurado.<sup>136</sup>

El texto del artículo 3º de la Constitución: “La soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”, refleja en su letra la Constitución francesa de 1791 y puede fácilmente referirse a una influencia, entre otras del pensamiento de Rousseau y Sieyès. Debe reconocerse que más de un diputado se inspiró en las obras del ginebrino, y que la letra del artículo constitucional tiene una fuente conocida. Alcalá Galiano describe a Quintana, secretario de la Junta Central, como el patriarca de la secta política filosófica de las Cortes. El mismo Alcalá se describe como acepto “aunque humilde, celoso de la filosofía francesa moderna, lector asiduo y devoto de Voltaire, Rousseau y Montesquieu”. En un folleto que él publica entonces se lee:

Sean en buena hora las Cortes que van a abrirse, descendientes de los Concilios toledanos y las Cortes castellanas; su índole, empero es ya distinta, y si toca al erudito escudriñar su origen, el político, que ha de proveer a los presente, debe buscar en los principios generales de justicia y convivencia, o sea en los *derechos sagrados e imprescriptibles del hombre*, el fundamento de toda autoridad, de toda legislación.

En la fórmula del Artículo 3º, la Comisión había agregado algo al Decreto que proclamaba la soberanía nacional. Y ese “algo” que era la expresión

<sup>135</sup> Jovellanos, “Notas al apéndice de la Memoria sobre la Junta Central”, *Obras Escogidas*, cit.

<sup>136</sup> *Ibidem*.



“esencialmente” tomada de la Constitución francesa de 1791, extendía más que subrayaba el alcance político de la afirmación. La soberanía reside esencialmente en la nación, y de aquí su poder constituyente: el rey y las Cortes ordinarias son órganos constituidos a quienes se transfiere el mero ejercicio de la soberanía. Se ha dicho que el dato decisivo para medir el alcance de la Constitución de Cádiz consiste en la afirmación siguiente: el rey es rey por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía Española.

El conde de Torreno expone con precisión esta diferenciación del poder soberano de la nación:

La nación establece sus leyes fundamentales y en la Constitución delega la facultad de hacer las leyes a las Cortes ordinarias, juntamente con el rey; pero no les permite variar las leyes fundamentales porque para esto se requieren poderes especiales amplios como tienen las actuales Cortes que son generales y extraordinarias, o determinar en la misma Constitución cuándo y cómo y de qué manera podrán examinarse las leyes fundamentales, por si conviene hacer en ellas alguna variación. Diferencia hay de Cortes constituyentes a unas ordinarias; éstas son árbitras de hacer variar el Código Civil, el Criminal, etcétera, y sólo de aquéllas les es lícito tocar las leyes fundamentales, o la Constitución, que siendo la base del edificio social, debe tenerse una forma más permanente y duradera.<sup>137</sup>

En la discusión sobre el artículo 3º los constituyentes entendían pisar suelo resbaloso. Argüelles, deseoso de disipar malentendidos, afirmó: “La comisión tuvo siempre a la vista todas las circunstancias de la santa insurrección; entre ellas la que más domina es la voluntad de los españoles de ser gobernados por el señor don Fernando Séptimo. ¿Qué quiere decir con esto? Que la nación ha excluido del modo más explícito toda forma de gobierno que no sea el monárquico”. Gallego, por su parte y en una clara alusión a las prerrogativas reales afirmaba:

La sociedad, a pesar de haberse dado una constitución y cualesquiera que sean los privilegios y facultades que por la utilidad de todos haya concedido en ella a alguno, o algunos de sus individuos, cuando esta utilidad de todos exige que se le revoquen o disminuyan, tiene por necesidad derecho para hacerlo.<sup>138</sup>

En su intervención, Alcocer pedía se hiciesen las modificaciones siguientes, contradiciendo los principios rusionianos:

<sup>137</sup> Montiel y Duarte, Isidro A., *Derecho público mexicano*, México, 1871, t. I.

<sup>138</sup> *Ibidem*.

En esta proposición la soberanía reside esencialmente en la Nación me parece más propio y más conforme al derecho público que en lugar de la palabra "esencialmente" se pusiese "radicalmente" o bien "originariamente". Según este mismo artículo, la Nación puede adoptar el gobierno que más le convenga; de que se infiere, que así como eligió el de una monarquía moderada, pudo escoger el de una monarquía rigurosa, en cuyo caso hubiera puesto la soberanía en el monarca. Luego, puede separarse de ella; y de consiguiente no lo es esencial, no dejará de ser nación porque la deposite en una persona o en un cuerpo moral.

Del que no puede desprenderse jamás es de la raíz u origen de la soberanía. Esta resulta de la sumisión que cada uno hace su propia voluntad y fuerzas a una autoridad que se sujeta, ora que sea por un pacto social, ora a imitación de la potestad paterna, ora en fuerza de la necesidad, de la defensa y comodidad de la vida, habitando en sociedad; la soberanía, conforme a estos principios de derecho público reside en aquella autoridad a que todos se sujeten, y su origen y raíz es la voluntad de cada uno.<sup>139</sup>

El conde de Torreno, dándose cuenta de los errores de Alcocer se apresura a intervenir diciendo:

Radicalmente u originariamente quiere decir que en su raíz, en su origen tiene la Nación este derecho, pero no que es un derecho inherente a ella; y "esencialmente" expresa que este derecho coesxite, ha coexistido y coexistirá siempre con la Nación, mientras no sea destruida; envuelve además esta palabra la idea de que es innegable y cualidad que no puede desprenderse la Nación, como el hombre de sus facultades físicas; que nadie en efecto, podría hablar ni respirar por mí; así jamás delega el derecho y sólo sí el ejercicio de la soberanía.<sup>140</sup>

Llamas, en la sesión del 25 de agosto de 1811, defiende el concepto de soberanía como predicable a la Nación, pero no admite el principio de la soberanía popular. Se muestra inflexible cuando declara:

El pueblo español que nos ha diputado para representarlo en estas Cortes generales y extraordinarias, y nuestro amado soberano Fernando Séptimo, que es su cabeza, forman un cuerpo moral que yo llamo la Nación o Monarquía Española, por ser monárquica su Cosntitución. La soberanía real y verdadera sólo la admito en la nación, pues en el instante en que se concibe que puede estar preparada, ya sea en el rey y ya sea en el pueblo, queda destruida la Cosntitución.

<sup>139</sup> *Ibidem*.

<sup>140</sup> *Ibidem*.

Sánchez Agesta sostiene que si bien es cierta la influencia de Rousseau que se advierte en algunos de los diputados, sería, sin embargo, una generalización infundada considerar ese espíritu como el dominante en las Cortes, ni como el expreso en el texto constitucional, si se tiene en cuenta la plenitud sistemática de la Constitución. “Habría que forzar la argumentación para referir sin reserva al pensamiento de Rousseau una Constitución que se encabeza invocando el hombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, ‘autor y supremo legislador de la sociedad’. Estos términos –nos precisa el profesor español– no son una fórmula ritual, sino que tienen un valor determinado y medido por los propios constituyentes: considerar a Dios como Fundador de la sociedad y Supremo legislador. Está, pues, definido el origen divino de la sociedad y del poder, origen que no sólo no es incompatible con la atribución de la soberanía a la Nación sino que responde a la mejor tradición del pensamiento clásico español, en su polémica con la doctrina que tendía a exaltar el origen divino inmediato del poder monárquico. El matiz específico de la doctrina de Juan Jacobo, había sido negar toda sumisión a un orden divino, para afirmar el origen convencional puro de la sociedad y el poder y el primado soberano de la voluntad general. Afirma Sánchez Agesta que el principio que predominó en la discusión constitucional fue el de la tradición escolástica: la *letra* del artículo tercero era, sin embargo, de la Revolución Francesa. Así, con una invocación a Dios y una proclamación revolucionaria de la soberanía, se expresó esa confusa dualidad de raíces espirituales que los constituyentes no siempre pudieron discriminar.

Jovellanos, al referirse a la Constitución de Cádiz, pensaba que los principios que la informaron fueron “bebido sin reflexión en Mably, Locke, Milton, y otros teóricos que no han hecho sino desbarrar en política” Rodríguez Aranda<sup>141</sup> piensa que, en efecto, la influencia de Locke es muy acusada entre los doceañistas. Favoreció el que así fuera el hecho de que los estudios preliminares, presentados para su examen por las comisiones, fueron escritos por Flórez Estrada, que está inspirado directamente en Locke y al que cita como el supremo testimonio de la validez de una doctrina.<sup>142</sup>

En la sesión del 25 de agosto de 1811<sup>143</sup> Rusco afirmaba “siendo la religión el fundamento más sólido de la nación española, me llena de satisfacción ver que los señores de la Comisión hayan dado principio a la Constitución invocando el Sagrado nombre de la Santísima Trinidad”. Simón López, representante de la tendencia más conservadora, interviene en los términos siguientes: “Es necesario que se haga la declaración de fe en la Encarnación

<sup>141</sup> Rodríguez Aranda, L. “La recepción y el influjo de las ideas políticas de John Locke en España”, *Revista de estudios políticos*, Madrid, núm. 76.

<sup>142</sup> *Idem*, p. 121.

<sup>143</sup> Textos tomados de *Actas de las Cortes de Cádiz. cit.*, p. 515.

del Hijo de Dios... Esta declaración es tanto más necesaria cuanto que estamos en un tiempo en que reina mucho la herejía de la filosofía tan contraria a esta religión que tanto nos honra y sin la cual nada se puede salvar”.<sup>144</sup> La presión sobre los espíritus ilustrados aumenta cuando el obispo de Calahorra declara:

Aquí se trata de una Constitución elemental para España: se trata de una nación católica, la primera en el mundo; el primer punto que se ha de tener presente ha de ser la religión católica y la creencia en esa religión; y como se ha de enseñar en las escuelas, será puesto en razón que la primera leche que han de mamar los niños sea el conocimiento de que Dios es el Autor de todo. Póngase que Dios es el Autor de todas las cosas, de todo lo visible e invisible, y que nos redimió; y también se hará como se debe, poniendo: creo todo lo que dice la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana.<sup>145</sup>

Espiga da el argumento que frena estas reflexiones diciendo: “Cuando V.M. encargó a la Comisión el proyecto de Constitución creyó que no le encargaba un catecismo de religión”. Comentando el artículo 12 de la Constitución, que declara como religión de los españoles la católica “con exclusión de ninguna otra”, Argüelles escribe que fue una concesión a regañadientes para aplacar “la furia teológica del clero”.

En lo que respecta al principio de igualdad y la influencia de Rousseau en este punto, se puede decir que la difusión del *Discurso sobre el origen de la desigualdad*, “incita a referir a Juan Jacobo los reflejos de esta ideología igualitaria que halló en las Cortes de Cádiz su punto crucial en el Decreto de Supresión de Señoríos”.<sup>146</sup> Pero no puede olvidarse que existe una verdadera tradición nacional al respecto, enraizada por una parte a fundamentos religiosos en Vives, Victoria y Feijóo, y por otra, secuencia de la crítica de la nobleza en la revolución ideológica de la burguesía en el siglo XVIII.

Al discutirse el problema, afloran en las Cortes múltiples argumentos. José Simeón de Uría, diputado mexicano por Guadalajara, en la sesión del 9 de septiembre de 1811,<sup>147</sup> a propósito de la discusión sobre “Los españoles que traen origen de Africa”, exclama:

Me admira el que la Comisión ilustrada y tan liberal, haya manifestado en esta parte con una mezquindad que si promete algo a estos españoles (los que traen origen de Africa) es a trueque de unas condiciones que o no dependen de su arbitro o son muy superiores a la vileza de su esfera...

<sup>144</sup> *Ibidem*.

<sup>145</sup> *Ibid.*, p. 520.

<sup>146</sup> Sánchez Agestes, *op. cit.*, p. 70.

<sup>147</sup> *México en las Cortes de Cádiz*, México, 1949.

Claman ellos desde el pozo de su abatimiento, haciendo a V.M. cargo de que si son españoles para contribuir a proporción de sus haberes a los gustos del Estado, lo sean igualmente para que compadeciéndose V.M. de la suerte de su origen, los eleve a la clase de ciudadanos llanos y comunes, que es el lugar que les corresponde como hombres buenos que son.

En la cuestión de la igualdad, hubo una tendencia que la vinculaba a la unidad e indivisibilidad de la soberanía. La centralización de poderes y privilegios que se impone como una exigencia histórica, entraña la igualdad ante la ley, ante el juez y ante la hacienda pública. Esta igualdad ante la ley va a rebasar el problema de jurisdicción para enfrentarse con el problema revolucionario de una democracia política y social. La concordancia en la misma consecuencia se va a fundar en diversos argumentos, que expresan esa sutileza de matices en la Asamblea. Un diputado como Golfín, invocará la igualdad como el efecto de la ley, expresión de la voluntad general y esencia del pacto social; otro, Gordillo, “con el mismo resabio rousseauiano”<sup>148</sup> se fundará en la igualdad de naturaleza y en la sesión igual y absoluta de sus derechos que todos los miembros hacen en poder de la comunidad.

En el sector opuesto de las Cortes, en labios de los obispos de Calahorra y Mallorca, será el espíritu evangélico el que aboga por la igualdad. Torreno, en cambio, habla como el representante del fundamento castizo de esta pasión igualitaria: “los hombres, y señaladamente los españoles no toleran con paciencia ver disfrutar a otros de prerrogativas y privilegios y por todos los medios buscan ocasión o de conseguir iguales distinciones o de destruir aquéllas que no gozan”.

Al mismo tiempo que se afirma que los electores son ahora todos los varones mayores de 15 años avecinados o residentes en la parroquia en que han de emitir su voto, se abre vía a todas las formas de la libertad económica. El 8 de agosto de 1813 “fecha crucial” en la vida política española<sup>149</sup> se proclama la libertad del propietario para cerrar y disponer de su finca, para venderla y arrendarla sin otras condiciones ni limitaciones que las libremente pactadas, sin sujeción a tasas en los precios de los arrendamientos, sin derechos de preferencia ni opción para comprar o arrendar. La libertad de industria, de comercio, de circulación, de vender los frutos “al precio que les acomode” quedan establecidos en el mismo día, en estos decretos que satisfacen el impulso hacia el liberalismo y el individualismo económico de la literatura de fines del siglo XVIII. Quizá –afirma Sánchez Agesta– en ningún otro aspecto queda tan claramente marcado el vínculo entre el pensamiento reformador del despotismo ilustrado y la acción revolucionaria de las Cortes de Cádiz.

<sup>148</sup> *Ibidem*.

<sup>149</sup> *Ibidem*, p. 95.

En la Constitución de Cádiz echamos de menos un apartado dedicado a especificar los derechos del hombre. Es cierto que varios de estos derechos –el de representación, el de libertad de prensa, etcétera–, aparecen en forma esporádica en algunos artículos, pero no se les quiso en un cuerpo. “Más que el individualismo y la libertad, con sus correspondientes garantías, la Constitución de 1812 representa la hegemonía del Congreso Nacional frente a otros poderes y la nacionalización administrativa”.<sup>150</sup>

En este sentido, no hay que olvidar que el control del poder ejecutivo por el legislativo, se extiende no sólo a la persona del rey sino a sus ministros responsables que quedan atados a las Cortes, pero sin poder participar en los debates. Rodríguez de Cepeda en 1842 criticaba que los ministros en vez de asignárseles el papel de jefes y directores de la mayoría parlamentaria, se les hacía comparecer más bien como acusados.

La libertad de imprenta en el texto constitucional tiene un perfil singularmente atrayente: aparece como un derecho autónomo enclavado sorpresivamente en el título IX, dedicado a la instrucción pública. No se perfila como un derecho individual, sino como una función pública al servicio de la opinión. Inicialmente, su sentido aparece vinculado a la pasión crítica del siglo XVIII. La libertad de imprenta está al servicio de la crítica política que servirá de freno al gobernante. Pero esta función pública de la libertad de imprenta tiene un sentido más profundo. La libertad de imprenta como órgano de la opinión pública es un elemento básico de un régimen fundado en la soberanía nacional. Y más aún, es una pieza del régimen de publicidad que debe informar toda la vida del Estado. “El derecho de traer a examen las acciones del gobierno, es un derecho imprescriptible que ninguna nación puede ceder sin dejar de ser nación”.

Pérez Castro, en la sesión del 16 de octubre de 1810 estableció su opinión sobre dos fundamentos: “que la libertad de imprenta es el único medio seguro de conocer la opinión pública, sin la cual no es posible gobernar bien, ni distinguir y dirigir convenientemente el espíritu público, y que sin esa libertad no podría jamás la Nación, que es el comitente de las Cortes, rectificar las ideas de sus diputados, dirigirlos en cierto modo, y manifestarles su opinión”.<sup>151</sup>

Ramos Arizpe habla de la libertad de imprenta no como un privilegio, sino como un derecho: “el más interesante a los pueblos, como que es para defender sin llegar a las manos, sus demás derechos”. Su argumentación, el 3 de febrero de 1812, sigue las mismas líneas fundamentales de otros diputados:

Señor: Si el hombre al constituirse en Sociedad pone sus más sagrados derechos en manos de sus funcionarios, Gobierno y demás autoridades

<sup>150</sup> Comellas, José Luis, *op. cit.*

<sup>151</sup> *Actas de las Cortes de Cádiz*, cit. p. 21.

constituidas, lo verifica no para esclavizarse, sujetándose a una ciega servidumbre, sino para mejor gozar de ellos, y por lo mismo se reserva el poder y la facultad de sostener esos derechos siempre y cuando las Cortes, Gobierno o autoridades intenten abusar de ellos. Semejante poder imprescriptible y de que no puede prescindir el pueblo sin dejar de ser libre, no puede ejercitarse en los Estados constituidos sin faltar al orden social, sino es únicamente por medio del uso libre de la *libertad de imprenta*, cortapisa única de la arbitrariedad de los funcionarios públicos y conducto de la ilustración y opinión pública. De estos principios tan ciertos y luminosos se deduce como consecuencia natural y sencilla que si los españoles tiene que ser libres de la arbitrariedad, despotismo y tiranía interior que los han oprimido en toda la monarquía por tantos siglos, es de absoluta necesidad el que V.M. aplique todo su celo paternal a fijar una ley para la libertad de imprenta, que apoyada en bases sólidas de la justicia y el más profundo saber, venga a ser el depósito más seguro de la defensa de los derechos de todos los españoles.

Y cuando se refiere a los censores de libros, escribe: “los censores supremos vienen a ser legisladores en un punto, el más difícil conveniente sujetar la opinión de todos los españoles a la de nueve legisladores y tal vez a la de cinco de ellos, eternos y perpetuos en sus censorías? No, señor. Deben renovarse en el mismo modo, tiempo y forma que se renuevan los diputados de Cortes, pues son, como éstos, depositarios de un *derecho de defensa*, el más importante al pueblo”.<sup>152</sup>

El primado revolucionario de la ley está expreso claramente en el texto constitucional y la definición de la ley como voluntad general se filtra característicamente en los discursos de ciertos diputados y apologistas de la Constitución, como Martínez Marina. Y, sin embargo —escribe Sánchez Agesta— también es este caso el peso revolucionario está equilibrado por una huella de la concepción tradicional española. Como sabemos, la Constitución comienza invocando a Dios como “Autor y Supremo Legislador de la Sociedad. Muñoz Torrero certifica el significado de esta invocación diciendo: “Se considera a Dios con respecto a la sociedad, por eso le invocamos bajo aquella relación y el objeto principal de establecer leyes”. Y otro miembro de la Comisión aclara: “Se invoca a la Divinidad, que es quien puede dar una sanción a las leyes que los hombres no pueden dar”. La ley resulta, pues, enraizada en el orden divino.

Pero también se afirma que la ley es obra de la razón, y por eso las leyes han de exponerlas razones en que se fundan y someterse a un minucioso proceso de deliberación; la voluntad es fuente de arbitrariedad y de despotismo.

<sup>152</sup> *México en las Cortes de Cádiz*, cit.

Además, hay en Cádiz otro principio tradicional que se repite en varios artículos. En el artículo 4º se dijo: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”. Y más aún, los constituyentes afirman que “el amor a la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles y asimismo el ser justos y benéficos”.

La Constitución de Cádiz, con sus 384 artículos, es la más larga en la historia española. Y ello no sólo porque es, prácticamente, la primera y necesita innovarlo todo, sino porque sus autores se creyeron obligados a especificar, punto por punto, extremos que más tarde sería frecuente excluir de los códigos fundamentales; por ejemplo, todo el complejo tinglado del montaje de las elecciones. Los legisladores doceañistas no fiaron nunca de la eficacia de su obra a las “interpretaciones” de sus futuros ejecutores, quisieron darlo todo hecho, todo resuelto y explicado de antemano, con una meticulosidad rayana en la casuística. Su rigor exhaustivo se extrema sobre todo cuando se trata de garantizar el buen funcionamiento de los resortes sobre los que se va a asentar el nuevo régimen: los procedimientos electorales, la reunión de Cortes, la diputación permanente de las mismas, el veto suspensivo, la limitación del poder real. Y pesó también el prurito de la precisión nacionalista. Se quiso arreglar de arriba abajo, según planes de razón, toda la maquinaria política del país. La Constitución quería llegar hasta la última tuerca de esta maquinaria. Todo es medida y cálculo perfectanente “razonable”. La Constitución de 1812 elaborada, como la *Ética* de Spinoza, “según el orden geométrico”. La misma jerarquización en títulos, capítulos, artículos y cuando es preciso, apartados, establece un orden y una claridad de líneas que no se encuentran siquiera en la francesa de 1791. Esta preocupación por la claridad esquemática puede entenderse en función de carácter de “catecismo”, destinado a ser aprendido en las escuelas.